



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024

Señor
Bolívar Villanueva Villalobos
Director
Dirección Regional de Educación Guápiles

ASUNTO: Atención a oficio DVM-PICR- DREG-057-2024

Estimado señor

Me dirijo a usted con ocasión de saludarle. En atención a la solicitud presente en el oficio de cita, ingresado en esta Dependencia bajo los datos internos referencia N.º1058, expediente N.ºDAJ-DCAJ-EXP-146-2024, me permito manifestar lo siguiente:

1. Objeto de la consulta

En la gestión se solicita la emisión de un criterio jurídico sobre la siguiente inquietud:

“(...) el inciso c) del artículo 6 de la Ley 9999, (...) vincula a toda persona funcionaria docente, administrativa-docente, técnica-docente o administrativa quien reciba una denuncia por las causales del artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia de 6 de enero de 1998 y, le prevé el deber de abstenerse en realizar un interrogatorio previo sobre lo sucedido para evitar la re victimización del estudiante, sobre todo, por lo contemplado en la propia ley al definir la abstención de efectuar dicha entrevista previa y, considerando que en diversos casos sucedidos en la región, el departamento de



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 2

gestión disciplinaria insiste en solicitar la remisión de los anexos 10 y 13 del Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual, lo cual ha venido causando confusión en el procedimiento a aplicar, (...) existe contradicción entre lo establecido por los anexos (...) del Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual, con lo estipulado en la Ley 9999 norma de mayor rango constitucional, pero de emisión posterior (...). (Énfasis personal).

2. Análisis de admisibilidad

La potestad consultiva ante esta Dirección, como órgano superior consultivo técnico-jurídico, se desprende del Decreto Ejecutivo N.º 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, en su artículo 13, donde se dispone que le “*corresponde asesorar a las autoridades superiores y dependencias institucionales sobre los asuntos de su competencia, así como emitir criterios técnico-jurídicos que serán de acatamiento obligatorio. También podrá asesorar al nivel regional, según los lineamientos técnicos establecidos para tales efectos.*”

Así, el ejercicio de esta potestad consultiva se encuentra enmarcado por un ámbito objetivo y otro subjetivo: Asesorar y brindar criterios de índole legal, lo cual constituye el aspecto objetivo de dicha función; y por su parte, el ámbito subjetivo se circunscribe, únicamente



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 3

a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación, de modo que toda gestión que no encuadre dentro de las competencias indicadas, es devuelta sin el análisis pretendido, ya que tales concreciones en la admisibilidad de la consulta obedecen a la finalidad propia de esta dependencia, en concordancia con el fin del ejercicio de esta función, siendo que no se pretende sustituir a las distintas oficinas en la toma de decisiones y en su accionar competencial, sino orientar a la administración desde la perspectiva del derecho, lo cual se refleja en la imposibilidad de conocer y resolver casos concretos, pues tal situación podría derivar en transfigurar la función asesora, para asumir un rol decisor, lo cual implica trasgredir la esfera de actuación determinada por la norma, violentando el principio de legalidad.

Lo anterior es conforme a lo establecido el Decreto Ejecutivo N.º38170-MEP y se concreta en la Directriz número DM-774-06-2018 denominada "*Parámetros para solicitud de criterio jurídico ante la DAJ*" emitida por el Despacho Ministerial y la Circular DAJ-0012-12-2021 emanada por esta Dirección, de manera que, toda gestión debe superar el respectivo análisis de cumplimiento de los requerimientos dispuestos para ser considerada por el fondo.

Una vez efectuado dicho estudio en el presente trámite se determina que se cumple con lo requerido, por lo que se procede con la emisión del criterio pertinente en un contexto general, conforme a la



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 4

normativa aplicable y no sobre las acciones que tendrán que tomarse en el caso en concreto.

3. Criterios técnicos aportados

En cumplimiento de los requisitos para la emisión de criterio jurídico por parte de esta Dependencia, consta adjunta al oficio de consulta la opinión técnica emitida la asesora de la **Dirección Regional de Guápiles** mediante oficio **DVM-PICR- DREG-AL-001-2024**, donde analiza el “*Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual*”, principalmente los anexos 7 y 13; la ley N.º 9999, “*Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el sistema educativo costarricense*”; el Principio de Jerarquía y concluye indicando que considera “*existe contradicción entre lo establecido por los anexos líneas arriba mencionados del Protocolo (...), con lo estipulado en la Ley 9999*”.

Adicionalmente, mediante oficio DAJ-0176-2024 se solicitó criterio a la **Dirección de Gestión del Talento Humano** y el Departamento de Gestión Disciplinaria, por tratarse de asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 130 del Decreto Ejecutivo N.º 38170-MEP, gestión que fue atendida por oficio **DVM-A-DGTH-DAD-00031-2024** donde se manifiesta:

“(...) es necesario establecer que un “interrogatorio” como tal, es, en términos procedimentales una actuación formal que



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 5

lleva a cabo un profesional en derecho o en su defecto, el instructor designado, mediante preguntas debida y formalmente planteadas, a un declarante –víctima–, con el fin de procurar la búsqueda de la verdad real de los hechos, siempre en atención y respeto de su integridad emocional y psicológica en armonía con las normas que rigen el debido proceso.

Aclarado lo anterior, considera la suscrita, que los anexos a los que se hace alusión –10 y 13– no constituyen interrogatorios como tal, primero que todo porque los títulos a los que refieren los mismos se identifican claramente con la palabra “entrevista”, lo cual, si bien en términos genéricos ambos buscan obtener información de un tercero, esta segunda está prevista de un carácter informal, lo cual lo que pretende es ampliar los detalles –en caso de que sea necesario– de la situación –hechos– que busca poner en conocimiento para investigar por parte del Departamento a mi cargo. Otro aspecto de vital importancia para no considerar que existe una indebida actuación por parte de los personeros de la Direcciones Regionales cuando se les requiere ulterior información –en aplicación de los anexos 10 y 13– es la justificación legal que se dispuso a partir de la reforma del artículo 7 de la ley 9999 en diciembre anterior, la cual en resumen lo que permite es solicitar por una única vez que se amplie o aclare los hechos denunciados (...)” (Destacado propio).



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 6

4. Análisis de fondo

a. La Ley N.º9999

La Ley N.º9999, *“Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense”*, vigente a partir del 27 de agosto del años 2021, surge en acatamiento de observaciones realizadas por la Defensoría de los Habitantes, el Comité de los Derechos del Niño y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales exponían las **situaciones de revictimización a las que se sometía a las personas menores de edad por los métodos de entrevista utilizados en los distintos procedimientos aplicados.**¹

Ante tal panorama, dicha norma define *“revictimización”* como el *“fenómeno por el cual la víctima menor de edad se ve sometida a un sufrimiento o exposición adicional, producto de los abordajes y procedimientos seguidos por las instituciones y personas encargadas de investigar o instruir las diligencias respecto de los hechos denunciados o de prestar atención a la víctima, que de ningún modo responden a su interés superior”* (art. 3, inc. b). Al respecto instaura la garantía de no producirse en los siguientes términos:

“n) Garantía de no revictimización: ninguna persona menor de edad que denuncie o atestigüe sobre hechos de violencia

¹ Defensoría de los Habitante (2015) *“Informe Anual del período 2014-2015”*



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 7

perpetrados en el sistema de educación pública será sometida a procesos donde tenga que revivir en reiteradas ocasiones su condición de víctima; a estar sometida a interrogatorios extenuantes y recriminatorios o a malos tratos durante y posterior al desarrollo de la investigación, que afecten su dignidad.” (Art. 3) (El resaltado no corresponde al original).

Para lograr lo anterior, como parte del procedimiento y garantías dentro del mismo, los numerales 6 y 11 de la ley de cita disponen:

*“Artículo 6- Procedimiento y garantías procesales
(...)”*

c) Toda persona funcionaria docente, administrativa-docente, técnica-docente o administrativa que reciba una denuncia por las causales del artículo 66, inciso a) de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia², (...) deberá abstenerse de realizar un interrogatorio sobre lo sucedido e inmediatamente trasladará dicha denuncia a la Dirección de

² *“Artículo 66°- Denuncias ante el Ministerio de Educación Pública.*

Sin perjuicio de otras obligaciones en el ámbito del Derecho Penal, las autoridades competentes de los establecimientos públicos o privados de enseñanza preescolar, general, básica y diversificada, además de lo que por su competencia les corresponde, para aplicar las medidas necesarias, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Educación Pública lo siguiente:

a) Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos. (...)” (Énfasis personal)



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 8

Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, para que proceda según su competencia.

d) No se someterá a las víctimas ni a los testigos menores de edad a procesos revictimizantes; (...)

f) El órgano instructor y director del procedimiento está obligado a escuchar la declaración de la persona menor de edad que figure como víctima, tomando en cuenta su edad, el grado de madurez y la capacidad de discernimiento, según el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño.

Para ello, deberán ofrecerse las condiciones físicas y ambientales propicias para que la emita libremente y sin riesgo de coacción o amenaza de ningún tipo. Su opinión siempre debe ser tomada en cuenta y referida en la resolución que se emita al efecto. En todo, la persona menor de edad deberá ser acompañada de un familiar, persona o profesional de su confianza, durante la ejecución de las diversas diligencias del procedimiento. (...)" (El resaltado no corresponde al original)

“Artículo 11- Evacuación del testimonio. La persona menor de edad tiene derecho a que las diligencias de evacuación de prueba testimonial sean efectuadas por personal capacitado en técnicas de interrogación y entrevista a personas menores de edad. Dichos interrogatorios tendrán, por único fin, recabar información esencial para la averiguación de los hechos,



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 9

sin revictimizarla, garantizando la dignidad, el honor y la reputación de las personas menores de edad.

Las audiencias se realizarán en forma privada y siempre que haya participación de personas menores de edad como presuntas víctimas o testigos, estas se realizarán en cámaras de Gesello, en su defecto, en espacios adecuados que garanticen su integridad emocional.” (Destacado propio)

De las transcripciones precedentes se extrae que **en el momento** en que el personal de un centro educativo reciba una denuncia que verse sobre *“maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos”,* debe abstenerse de efectuar interrogatorios, dada la existencia de un impedimento de orden legal; en tales casos, procede el traslado del asunto a la Dirección de Gestión del Talento Humano (DGTH), dependencia a cargo de la investigación administrativa de conformidad con la competencia que le es exclusiva asignada por la Ley N°9999 y por consiguiente, la única autorizada por la misma para tomar la declaración. Esto responde al interés que subyace de evitar la revictimización, la cual se materializa al exigir a la persona denunciante evocar varias veces la situación.

Por otra parte, la norma legal de cita prevé la figura de la declaración anticipada de la víctima en su numeral 7, en los siguientes términos:



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 10

“Artículo 7- Declaración anticipada de la víctima. La declaración de la persona menor de edad víctima de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor se tomará anticipadamente cuando así lo ameriten el caso y las circunstancias y, una vez tomada la declaración, no se requerirá una ratificación posterior de la denuncia. Dicha declaración habrá de servir como elemento probatorio en todas las etapas y fases del procedimiento. No obstante, ello no será óbice para que la víctima amplíe su testimonio, sí así lo desea.

La ampliación de la declaración no podrá realizarse una vez que la persona denunciada haya sido notificada; no obstante, el órgano director que investiga una denuncia por las causales establecidas en esta ley podrá requerir, por una única vez, se amplíen o aclaren los hechos denunciados, cuando lo considere pertinente.” (El resaltado no corresponde al original)

Se observa que se hace mención de la posibilidad de acudir a esta figura cuando así se requiera; no obstante, no refiere dependencia alguna a cargo de la diligencia, lo que sí es notorio en la redacción del texto, es que de seguido se indica que luego de que la persona denunciada haya sido notificada, el órgano que investiga –en el Ministerio de Educación Pública (MEP), la DGTH– puede solicitar su ampliación por una única vez cuando lo estime pertinente. Considerando esta circunstancia, aunado a tres aspectos de peso adicionales: la atribución particular legalmente concedida señalada en cuanto a la recepción de la declaración, el impedimento legal que recae sobre el personal de las instituciones educativas igualmente



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 11

referido supra y por constituir el órgano investigador en estos temas dentro de la Cartera según el Decreto Ejecutivo N°38170-MEP³, se presume que la responsabilidad de recibir la declaratoria anticipada recae de igual manera sobre la DGTH.

Así, las atribuciones competenciales de las diferentes instancias del MEP se encuentran legalmente constituidas en cuanto a los actos acá expresamente indicados (sin perjuicio de las responsabilidades que atañen según sea el caso de conformidad con el ordenamiento jurídico):

- ✚ Personal de centros educativos: Reciben denuncia sin interrogatorios y la trasladan a la DGTH y a las autoridades en la materia.
- ✚ La DGTH: Lleva la investigación, recibe la declaración y la declaración anticipada cuando sea oportuno.

b. ***“Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual”***
(Protocolo)

Por su parte el *“Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual”*

³ *“Artículo 125. –A la Dirección de Recursos Humanos le corresponde las siguientes funciones.*

(...)

t) Aplicar, establecer e instruir los procedimientos disciplinarios contemplados en el Estatuto de Servicio Civil. (...)”



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 12

emitido por este Ministerio en el año 2016, dispone que el mismo debe activarse *“ante la sospecha o detección de alguna de las siguientes situaciones de violencia física, psicológica, sexual, de acoso y hostigamiento sexual, que involucre población estudiantil”* (pág. 10). Dicho instrumento expone sobre el tema que nos atañe:

“(…)

La revictimización es una repetición de violencias contra quien ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión.

(…)

Otro aspecto muy típico es la multiplicación de entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios, y pruebas de toda índole, muy a menudo con una falta de profesionalidad de quienes intervienen. (...)

Al atender una situación de violencia:

(…)

♦ *Evite que la persona afectada le cuente el relato a personas que no van a poder ayudarle o a varias personas en el centro educativo. Con la primera ocasión en que lo cuente es suficiente y se debe tomar el relato espontáneo.”* (Pág. 11 y 13)
(Énfasis propio)



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 13

El Protocolo desarrolla un marco de acción diferenciado según se trate, así para los casos de violencia física o psicológica ejercida por estudiantes mayores de 12 años y que constituye un delito (pág. 22), o cuando la perpetran funcionarios MEP hacia un alumno, se completa el ANEXO 12, el cual incluye la recopilación de los datos de la persona menor de edad, la transcripción del relato espontáneo de lo ocurrido y los datos del presunto agresor, requeridos para la denuncia ante el Ministerio Público, sin efectuar mayor investigación. Además, para el último supuesto, se especifica que *“No puede ser atendida por el centro educativo. Debe hacerse de conocimiento de la jefatura inmediata, quien sin demora la debe elevar al Departamento de Gestión Disciplinaria, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos.”* (Pág. 24).

Agrega que en escenarios específicamente de violencia sexual contra una persona estudiante deben atenderse las siguientes pautas (pág. 28):

- Aplicar las consideraciones especiales para la revictimización desarrolladas en el protocolo.
- La sospecha razonable es suficiente para interponer la denuncia. La persona funcionaria del centro educativo no requiere realizar entrevistas, investigar ni comprobar que está ocurriendo la situación.
- Bajo ninguna circunstancia se debe interrogar (interrogar significa realizar preguntas direccionadas para verificar la veracidad de la información, obtener detalle preciso de lo



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 14

narrado o para aclarar un hecho o circunstancia) a la persona menor de edad. Basta el relato espontáneo sin interrupciones transcribiendo literalmente las palabras expresadas por la persona estudiante. Las preguntas que podrían hacerse son ¿qué pasó?, ¿cuándo?, ¿dónde?, y ¿quién lo hizo? Si indaga más, brinda opiniones o realiza juicios de valor, puede entorpecer el proceso judicial y dificultar el acceso a la justicia de la persona afectada.

- o Si existen pruebas de los hechos y datos de los testigos, es importante que se adjunten.

Si el acto es cometido por una persona mayor de 12 años (pág. 30) o funcionaria pública (pág. 32), se completa el ANEXO 12 ya citado para la interposición de la respectiva denuncia.

No obstante, este manejo presenta variaciones para contextos de **acoso y hostigamiento sexual de funcionarios MEP en perjuicio de una persona menor de edad**, pues en las pautas de intervención (pág. 36 y 37) se prevé la utilización de la entrevista en el mismo centro educativo cuando la presunta víctima no brinda suficiente información sobre los hechos al momento de denunciar, para lo cual se facilita la guía del ANEXO 13, instrumento que contiene una primera parte de datos básicos de los involucrados, seguida por una serie de preguntas referentes a acciones, frecuencia, fechas, lugares, testigos, afectaciones, terceros con conocimiento de la situación o denuncias interpuestas. Al respecto, el mismo Protocolo asevera que la entrevista que se plantea en el ANEXO 13 *“NO es un proceso de*



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 15

investigación, sino que constituye una oportunidad para brindar a la persona menor de edad un espacio para contar lo sucedido, así como una oportunidad para obtener información mínima necesaria que prevenga su revictimización y agilice los procesos por seguir”; añade que los hechos no deben ser investigados en el centro educativo, sino que corresponden al ámbito competencial de la DGTH. Igual trato se les asigna a supuestos de violencia física o psicológica que no constituyen delito (pág. 19).

Adicionalmente, cabe señalar que siempre que se involucren personas menores de edad debe darse parte al PANI, regla que el Protocolo recoge e implementa mediante el ANEXO 3 (mal rotulado como 7 en el documento).

c. Alcances del protocolo a la luz de la Ley N°9999

Ahora bien, como se denota de las pautas supra extraídas, en términos generales, al valorar el Protocolo a la luz de la disposición prohibitiva contenida en el numeral 6 de la Ley N.º9999, en los supuestos de violencia física o psicológica y violencia sexual contra una persona estudiante ejercida por estudiantes mayores de 12 años y que constituye un delito, o cuando la perpetran funcionarios MEP hacia un alumno, la persona funcionaria del centro educativo al momento de recibir la denuncia en los supuestos mencionados, debe constreñirse a tomar datos básicos y transcribir el relato espontáneo, sin hacer uso de técnicas de entrevista o interrogatorio, para finalmente dar traslado a la Fiscalía y a la DGTH cuando corresponda



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 16

para efectos disciplinarios, de modo que hasta aquí el Protocolo es acorde a la ley.

A pesar de ello, se percibe que para contextos de acoso y hostigamiento sexual de funcionarios MEP en prejuicio de una persona menor de edad y violencia física o psicológica sin aparente delito, el formato de la “entrevista” plasmada, supera el deber de recepción de la denuncia encomendado a las personas funcionarias en centros educativos, pues para esta tarea se debe consignar literalmente lo que la persona denunciante decida comunicar, así como datos básicos de identificación de los involucrados, esto, a fin de dar a conocer la situación acaecida, activar los mecanismos institucionales correspondientes y trasladar el asunto al conocimiento de las autoridades en la materia; mientras que, el hecho de formular interrogantes, tiene como objetivo averiguar datos relevantes para la investigación, los cuales serán determinados de forma más precisa por el órgano investigador competente (DGTH), quien puede clarificarlos al momento de recibir la declaratoria de acuerdo a las particularidades del caso.

Este proceder garantiza el efectivo resguardo al interés jurídico tutelado a nivel legal: evitar la revictimización, pues impide que la víctima reviva de forma innecesaria pormenores de la situación denunciada que podrían no ser provechosos para la investigación o, que se deban reiterar en varias instancias.



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 17

Llama la atención igualmente, el empleo en el Protocolo de figuras genéricas, tales como violencia física o psicológica y violencia sexual, cuyo alcance no se determina y que pueden generar confusión al momento de la determinación de los diferentes supuestos en los que debe actuar la Administración, siendo recomendable actualizar aquellos empleados por la Ley N°9999 y revisarlos a la luz de los tipos penales desarrollados en el “*Código Penal*”, Ley N°4573, en su Título III sobre Delitos Sexuales.

Es necesario enfatizar que los presupuestos que la Ley N°9999 recoge para efectos de protección, entiéndase “*Los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario, o los cometidos en perjuicio del grupo de docentes o administrativos*”, no necesariamente deben configurar un delito para efectos de aplicación del artículo 6 inciso c), ya que tal requerimiento no se contempla en la letra del articulado.

d. Principio de legalidad

Lo expresado es conforme con el **principio de legalidad**, el cual deriva su aplicación de caracterizarse en ser la base del derecho administrativo y el **límite de actuación del Estado y por consiguiente de sus servidores**. Postula una forma especial de vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico, consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política transcrito supra y de la “*Ley General de la Administración Pública*”, Ley N.°6227, “*significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar*



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 18

sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado.”⁴ Desde la perspectiva positiva, otorga potestades administrativas, habilita la actuación de la administración pública, y le concede la posibilidad de actuar. Desde un punto de vista negativo, invalida todo lo que se oponga al ordenamiento jurídico.

5. Conclusiones

De lo expuesto, se concluye y se recomienda a las dependencias ministeriales con competencia en la materia:

- El “*Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual*” y sus anexos, en su redacción actual implementa la figura de la “entrevista”, supuesto que supera el deber de recepción de la denuncia encomendado a las personas funcionarias en centros educativos. La situación antes detallada representa una clara afectación a la limitación legal prevista en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 9999 y las competencias exclusivas conferidas por la misma Ley

⁴ Sala Constitucional (2012) Sentencia N° 0962-12



28 de mayo de 2024
DAJ-C-0066-2024
Página 19

a la Dirección de Gestión del Talento Humano en materia de recepción de declaraciones.

- Se recomienda la actualización del *“Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual”* ajustando el mismo a los conceptos o tipos desarrollados en la Ley N°9999 y el Código Penal.
- Se insta a ajustar los anexos al protocolo de cita, limitando el accionar de los centros educativos a completar el respectivo formulario de denuncia, evitando la revictimización de la persona estudiante y el desarrollo de interrogatorios conforme al principio de legalidad.

Atentamente,

Daniel Alejandro Jurado Laurentin
Director

Elaborado por: DCN
Revisado por: FSP
Aprobado por: MGVD
Visto bueno: MLB
Anexos: N/A

C. Archivo
Dirección de Gestión del Talento Humano
Dirección de Vida Estudiantil
Contraloría de Derechos Estudiantiles